MUNICIPIO DE VILLA CLARA
CONCEJO DELIBERANTE
Villa Clara - Entre Ríos

ORDENANZA 006/25

OBJETIVO:

El objetivo de esta Ordenanza es garantizar la accesibilidad y el derecho de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida a utilizar los servicios sanitarios en espacios públicos, en condiciones dignas, seguras y adecuadas.

Esta ordenanza busca crear un entorno más inclusivo y accesible y será de aplicación en todos los lugares considerados de uso público, destinados a espectáculos de la localidad de Villa Clara.

VISTO:

La existencia de la ley nacional Nº 24.314/81 y su modificatoria de accesibilidad y la resolución 003/22 de nuestra localidad que hacen referencia a dicha problemática; y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas hacen referencia a mejorar la calidad de vida de toda la población y específicamente de las personas con movilidad reducida o con discapacidad.

Que nuestra sociedad está experimentando a través del área de discapacidad un impacto positivo en las actividades de integración de las personas con discapacidad.

Que debemos fomentar activamente necesidades de mejoras para la integración plena de los aludidos ciudadanos.

Que es facultad del poder legislativo en ejercicio de su competencia realizar proyectos que se ajusten a las posibilidades y criterios de edificación de nuestra localidad.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO 1º) Realícese sanitarios destinados a personas con discapacidad en todos los lugares de uso público destinados a espectáculos de la localidad de Villa Clara.
Entiéndase por lugares de uso público destinados a espectáculos a aquellos espacios que pertenecen al dominio público o privado pero están abierto a la asistencia del público para presenciar eventos de entretenimiento, culturales, deportivos, etc.- Siendo opcional en aquellos lugares donde se realicen actividades en contraposición a lo extraordinario de un espectáculo.

Requisitos para la construcción – establecido en la Ley 22.431 inciso, c)

a) Deben ser de fácil acceso, ubicados en lugares visibles y cercanos a la entrada de espacios públicos.
b) El espacio dentro del baño deberá ser lo suficientemente amplio para permitir la maniobra de una silla de rueda con un área mínima de 1,50 mts. por 1.50 mts.
c) Puertas: Deben ser al menos de 90cm. de ancho y contar con un mecanismo de apertura sin esfuerzo, automáticas o con manijas fácil de accionar. -
d) Elementos de apoyo: Los baños deberán incluir barras de apoyo laterales y traseras de todas las paredes del baño a una altura accesible entre 80 cm y 1 mts desde el suelo.

e) Inodoro: El inodoro deberá tener una altura adecuada, entre 45 cm. y 50 cm. del suelo y tener un espacio suficiente frente a él, para maniobrar cómodamente una silla de ruedas.
f) Lavamanos: El lavamanos debe estar instalado a una altura accesible máximo 80 cm. del suelo y debe permitir el acceso frontal a personas con sillas de rueda y/o movilidad reducida. -
g) Iluminación adecuada que permita a las personas utilizar el espacio de manera segura.
h) Señalización: Se debe colocar señales visuales y táctiles que indiquen la ubicación del baño, su entrada debe contar con símbolos de accesibilidad reconocidos internacionalmente.
i) Ventilación: Los baños deben contar con ventilación adecuada.
j) Mantenimiento y construcción: El mantenimiento y construcción estará a cargo de la entidad responsable del lugar público.

ARTICULO 2º) Se deberá realizar inspecciones periódicas desde el Poder Ejecutivo y/o del área que corresponda, para asegurar que se cumplan con los estándares de accesibilidad, higiene y seguridad establecida en esta Ordenanza.

ARTICULO 3º) Difusión: las instituciones que tengan servicios de sanitarios de uso públicos destinados a espectáculos, deberán ser informados de esta disposición, evaluando el Departamento Ejecutivo a través del área correspondiente para su construcción y/o adecuación por la cual dicha evaluación puede constar de excepciones en casos específicos, donde la construcción de baños accesibles no sea posible por razones técnicas de infraestructura o recursos, siempre y cuando se justifique la imposibilidad de cumplir con los requisitos de accesibilidad, se podrán ofrecer soluciones alternativas viables.

ARTICULO 4º) Una vez realizada la evaluación correspondiente en cada caso en particular (si existiera), estableciendo parámetros y tiempos de construcción y/o adecuación, el incumplimiento de esta normativa podrá ser sancionada con multas económicas determinadas por el departamento correspondiente e incluso se podrá ordenar la suspensión de servicios si no se realiza la construcción y/o las adecuaciones necesarias en tiempos y formas consensuadas.

ARTICULO 5º) Plazos de implementación: Los propietarios y/o encargados de lugares de uso público destinados a espectáculos que no manifiesten ningún inconveniente para el cumplimiento de esta Ordenanza, tendrán un plazo de 2 años desde la promulgación para cumplir con las disposiciones aquí establecidas.

ARTICULO 6º) Comuníquese, Publíquese y Archívese.

Dada en la sala de sesiones "Presidente Raúl Ricardo Alfonsín" del Honorable Concejo Deliberante, en Villa Clara, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.-

FIRMADO: SUSANA CARINA FERNANDEZ – PRESIDENTE H.C.D.
DIEGO DAMIAN HUCK – SECRETARIO H.C.D.

DIEGO DAMIAN HUCK
Secretario
Honorable Concejo Deliberante

Susana C. Fernandez
Presidente
H. Concejo Deliberante

ORDENANZA Nº 006-25	
SESION (ORDINARIA)	
FECHA DE SANCION (22-05-25)	
RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
DORFMAN RODOLFO	**AFIRMATIVA**
BEKER MARISA	**AFIRMATIVA**
FERNANDEZ ESTELA	**AFIRMATIVA**
MARTINEZ FEDERICO	**AFIRMATIVA**
GERFO TAMARA	**AFIRMATIVA**
GOMEZ ARIEL	**ABSTENCIÓN**
SOSA PATRICIA	**AFIRMATIVA**